

MINISTERIO DE HACIENDA

24708 REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por Real Decreto 2384/ (Conclusión.) 1981, de 3 de agosto. (Conclusión.)

Artículo 102.—Declaración y procedimiento.

1. Las personas sometidas al procedimiento de estimación objetiva singular están obligadas, en la forma y según los modelos que señale el Ministro de Hacienda, a presentar ante la Administración Tributaria una declaración anual en la que figuren los ingresos, rendimientos y volumen de operaciones, así como cualesquiera otros gastos, índices, signos, módulos y demás información que les sean requeridos.

2. En todo caso, los ingresos brutos obtenidos, los gastos de personal y las adquisiciones realizadas serán objeto de cuantificación exacta.

3. La declaración a que alude el número 1 de este artículo, referida a cada actividad profesional y empresarial realizada, se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del declarante.

No obstante, cuando el sujeto pasivo realice actividades profesionales, artísticas o empresariales, en demarcaciones territoriales distintas de la correspondiente a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, la declaración de estimación objetiva singular será presentada en la Delegación de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se ejerza la actividad. En este caso, a la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se acompañará una copia de la correspondiente a la estimación objetiva singular.

Los contribuyentes que no estén obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentarán las declaraciones correspondientes a la estimación objetiva singular, dentro del primer trimestre de cada año, en las Delegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades en que se ejerzan las actividades. Además, presentarán copia de todas ellas, en el mismo plazo, en la Delegación de Hacienda de su domicilio, si ésta fuese distinta.

4. La Administración Tributaria podrá proponer de forma razonada, y apoyándose tanto en la información facilitada por el declarante como en la que posea, o en los índices, signos y módulos señalados por el Ministro de Hacienda, rendimientos, ingresos o valores distintos a los que figuren en la declaración.

5. En el caso de que la propuesta realizada por la Administración no fuese aceptada por el sujeto pasivo, se seguirá el trámite previsto para los supuestos de disconformidad en el régimen de estimación directa.

Artículo 103.—Fraccionamiento de ingresos.

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva singular realizarán el ingreso de las cuotas que procedan en concepto de pago fraccionado, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 155 de este Reglamento.

Artículo 104.—Obligaciones formales.

El Ministro de Hacienda señalará los libros y Registros que necesariamente han de llevar los sujetos pasivos sometidos a este régimen. Tanto los libros mencionados, como las anotaciones exigidas, se establecerán atendiendo a criterios de simplificación que faciliten el cumplimiento de estas obligaciones formales.

Artículo 105.—Régimen de sanciones.

1. La inexactitud de los datos y antecedentes contenidos en las declaraciones, siempre que deban ser consignados en su cuantía exacta, será sancionada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

2. La falta de presentación o la presentación fuera de plazo de la declaración reglamentaria producirá la imposición de sanciones procedentes por simple infracción.

3. La Administración Tributaria podrá denunciar el régimen de estimación objetiva singular, cuando el contribuyente haya dejado de cumplir, por segunda vez, sus obligaciones formales o si ofreciese resistencia, excusa o negativa a la acción inspectora, sin perjuicio de las sanciones que procedan según la normativa vigente.

CAPITULO VI

Período impositivo y devengo del Impuesto

SECCION PRIMERA

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 106.—Período impositivo.

El período de la imposición será el año natural, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 107.—Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En casos de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por fallecimiento de uno o ambos cónyuges, por disolución o nulidad del matrimonio, por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial, por cese de la tutela de alguno de los hermanos tutelados o por fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el período impositivo finalizará cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre, si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente indicadas.

Artículo 108.—Base imponible cuando el período impositivo es inferior al año natural.

La base imponible en el supuesto del período impositivo inferior a un año será la renta correspondiente al mismo, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

Artículo 109.—Imputación temporal de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos que determinan la base imponible del impuesto se imputarán al período en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que son exigibles por el acreedor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 siguiente.

3. Cuando se trate de rendimientos de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, la imputación a los socios se hará en el período impositivo en que se hubiese aprobado el balance correspondiente, y siempre respecto de aquellos socios que tuvieran tal condición en la fecha del cierre del referido balance.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, tanto los rendimientos como los incrementos o disminuciones patrimoniales se entenderán devengados, proporcionalmente, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida hacer uso del derecho contemplado en el artículo siguiente.

En el caso de que el pago de la operación a plazo o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios, se considerará devengado el ingreso en la fecha de su vencimiento, salvo cuando los indicados efectos se transmitan en firme antes de finalizar el plazo correspondiente, en cuyo caso se entenderá devengado en el momento de su transmisión.

5. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

6. En el caso de subvenciones en capital los ingresos se entenderán obtenidos en la misma medida en que se amorticen los bienes financiados con cargo a dicha subvención. Si los bienes no fuesen susceptibles de amortización o ésta implicase un período superior a diez años a contar desde la respectiva subvención, ésta se computará como ingreso por décimas partes durante dicho período.

Tratándose de bienes amortizables, si el sujeto pasivo no los amortizase, el importe de la subvención se computará como ingreso en proporción a los años en que debieran amortizarse aquéllos. Si éstos excedieran de diez, la subvención se computará como ingreso por décimas partes.

7. Cuando, por circunstancias justificadas, no imputables al sujeto pasivo, los rendimientos del trabajo no pudieran percibirse en los períodos en que se devengaron, se imputarán a éstos, en el año en que se perciban, practicándose, en su caso, la correspondiente liquidación complementaria, sin sanción ni recargo alguno.

8. En cuanto a los gastos, se entenderán producidos desde el momento en que su importe sea exigible por quien haya de percibirlos.

Artículo 110.—Imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos a los en él establecidos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que se cumplan los dos siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deban surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de dicho plazo el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

A estos efectos, los sujetos pasivos incluirán en su declaración por el impuesto una propuesta de imputación temporal de ingresos y gastos y la exposición de su fundamento. Si la Administración tributaria no considerase ajustada dicha propuesta a los apartados a) y b), rectificará de oficio la liquidación provisional a que se refiere el artículo 160 de este Reglamento, notificando el acuerdo al interesado, quien podrá interponer los recursos procedentes contra dicho acuerdo.

2. El criterio y plazo de imputación elegidos y aceptados han de ser los mismos para todos los rendimientos que hayan de integrarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios.

Artículo 111.—Criterio de imputación para los incrementos no justificados.

Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento se imputarán al período impositivo en que se descubran, salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.

Artículo 112.—Criterio de imputación en caso de cambio de obligación de contribuir, de situación familiar o por fallecimiento.

1. En el supuesto de que el sujeto pasivo deje de estar sujeto a la obligación personal de contribuir, todos los ingresos o gastos pendientes de imputación como consecuencia de la propuesta por él formulada y aceptada por la Administración tributaria deberán aplicarse al período impositivo en que se produzca aquel supuesto.

2. Cuando los sujetos pasivos hayan optado por un criterio de imputación de ingresos y gastos distinto al que, con carácter general, determina el artículo 109 de este Reglamento, y constituyan una nueva unidad familiar, todos los ingresos y gastos pendientes de imputación como consecuencia del criterio adoptado deben aplicarse al período impositivo en el que pasaron a formar parte de dicha unidad familiar, salvo que ésta haya optado por el mismo criterio de imputación que el elegido por aquéllos.

3. En los casos de fallecimiento del sujeto pasivo o en los que se produzca la disolución de la unidad familiar será también de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, salvo que los herederos o los miembros que constituyan la unidad familiar disuelta soliciten la continuación del plan en las condiciones que se establezcan por la Administración tributaria.

4. En el supuesto de que un miembro de la unidad familiar deje de serlo, sin disolverse ésta, y tuviese pendientes de imputación en el momento de su separación ingresos o gastos atribuibles a él, en virtud del criterio adoptado en su día por la unidad familiar a la que perteneció, dichos ingresos y gastos pendientes se le atribuirán en el período impositivo en que se produzca su separación, salvo que solicite de la Administración tributaria la continuación del mismo criterio y plazo adoptado en su día y sea aceptada por ésta.

SECCION II

DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 113.—Devengo del Impuesto.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

CAPITULO VII

La deuda tributaria

SECCION PRIMERA

TARIFA DEL IMPUESTO

Artículo 114.—Tarifa del Impuesto.

1. En general, la base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,61
1.400.000	18,06	252.849	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	549.120	400.000	28,78

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. Cuando en la base imponible se integren componentes irregulares a los que se refiere el artículo 117 de este Reglamento y aumentos o disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones lucrativas realizadas por el sujeto pasivo, la escala se aplicará a dicha base, excluyendo de la misma los aumentos o disminuciones patrimoniales antes indicados, en la forma que se determina en la letra b) del artículo 117.1 de este Reglamento.

3. A la parte de la base imponible constituida por el aumento o disminución patrimonial en virtud de transmisiones lucrativas realizadas por el sujeto pasivo, se aplicará el tipo más bajo de la escala cualquiera que sea su cuantía.

4. El resultado de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se sumará o restará, según los casos, con la cuota del impuesto correspondiente al resto de la base imponible.

Artículo 115.—Escala para la declaración simplificada.

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada, a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
166.666 y 170.000	25.000	375.001 y 380.000	58.035
170.001 y 175.000	25.500	380.001 y 385.000	58.836
175.001 y 180.000	26.250	385.001 y 390.000	59.637
180.001 y 185.000	27.000	390.001 y 395.000	60.438
185.001 y 190.000	27.750	395.001 y 400.000	61.239
190.001 y 195.000	28.500	400.001 y 405.000	62.040
195.001 y 200.000	29.250	405.001 y 410.000	62.892
200.001 y 205.000	30.000	410.001 y 415.000	63.744
205.001 y 210.000	30.801	415.001 y 420.000	64.596
210.001 y 215.000	31.602	420.001 y 425.000	65.448
215.001 y 220.000	32.403	425.001 y 430.000	66.300
220.001 y 225.000	33.204	430.001 y 435.000	67.152
225.001 y 230.000	34.005	435.001 y 440.000	68.004
230.001 y 235.000	34.806	440.001 y 445.000	68.836
235.001 y 240.000	35.607	445.001 y 450.000	69.708
240.001 y 245.000	36.408	450.001 y 455.000	70.560
245.001 y 250.000	37.209	455.001 y 460.000	71.412
250.001 y 255.000	38.010	460.001 y 465.000	72.264
255.001 y 260.000	38.811	465.001 y 470.000	73.116
260.001 y 265.000	39.612	470.001 y 475.000	73.968
265.001 y 270.000	40.413	475.001 y 480.000	74.820
270.001 y 275.000	41.214	480.001 y 485.000	75.672
275.001 y 280.000	42.015	485.001 y 490.000	76.524
280.001 y 285.000	42.816	490.001 y 495.000	77.376
285.001 y 290.000	43.617	495.001 y 500.000	78.228
290.001 y 295.000	44.418	500.001 y 505.000	79.080
295.001 y 300.000	45.219	505.001 y 510.000	79.932
300.001 y 305.000	46.020	510.001 y 515.000	80.784
305.001 y 310.000	46.821	515.001 y 520.000	81.636
310.001 y 315.000	47.622	520.001 y 525.000	82.488
315.001 y 320.000	48.423	525.001 y 530.000	83.340
320.001 y 325.000	49.224	530.001 y 535.000	84.192
325.001 y 330.000	50.025	535.001 y 540.000	85.044
330.001 y 335.000	50.826	540.001 y 545.000	85.896
335.001 y 340.000	51.627	545.001 y 550.000	86.748
340.001 y 345.000	52.428	550.001 y 555.000	87.600
345.001 y 350.000	53.229	555.001 y 560.000	88.452
350.001 y 355.000	54.030	560.001 y 565.000	89.304
355.001 y 360.000	54.831	565.001 y 570.000	90.156
360.001 y 365.000	55.632	570.001 y 575.000	91.008
365.001 y 370.000	56.433	575.001 y 580.000	91.860
370.001 y 375.000	57.234	580.001 y 585.000	92.712

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
585.001 y 590.000	93.564	665.001 y 670.000	107.859
590.001 y 595.000	94.418	670.001 y 675.000	108.782
595.001 y 600.000	95.268	675.001 y 680.000	109.685
600.001 y 605.000	96.120	680.001 y 685.000	110.568
605.001 y 610.000	97.023	685.001 y 690.000	111.471
610.001 y 615.000	97.926	690.001 y 695.000	112.374
615.001 y 620.000	98.829	695.001 y 700.000	113.277
620.001 y 625.000	99.732	700.001 y 705.000	114.180
625.001 y 630.000	100.635	705.001 y 710.000	115.083
630.001 y 635.000	101.538	710.001 y 715.000	115.986
635.001 y 640.000	102.441	715.001 y 720.000	116.889
640.001 y 645.000	103.344	720.001 y 725.000	117.792
645.001 y 650.000	104.247	725.001 y 730.000	118.695
650.001 y 655.000	105.150	730.001 y 735.000	119.598
655.001 y 660.000	106.053	735.001 y 740.000	120.501
660.001 y 665.000	106.956		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

Artículo 116.—Límites de la cuota.

1. La cuota íntegra no podrá exceder para los sujetos por obligación personal de contribuir, del 40 por 100 de la base imponible de este impuesto.

2. La suma de la cuota a que se refiere el apartado anterior, más la del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando se trate de sujetos pasivos por obligación personal, tampoco podrá exceder del 55 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de determinar este límite, no se sumará la parte proporcional de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos de los gravados en el impuesto sobre la Renta.

3. En el supuesto de que la suma de las cuotas a que se refiere el apartado anterior excediera del 55 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio se reducirá hasta alcanzar el límite indicado.

Artículo 117.—Tratamiento de las rentas irregulares.

1. En el caso de incremento o disminución de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Los rendimientos netos, incrementos o disminuciones de patrimonio se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se haya generado o se consideren imputables, contados de fecha a fecha. A estos efectos, se tomará como divisor un número entero, redondeado, en su caso, por exceso.

En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos netos, incrementos o disminuciones del patrimonio a los que les es de aplicación la escala del impuesto, con el fin de determinar el tipo medio de dicha escala al que se someterá la totalidad de los mismos.

c) En el caso de incrementos o disminuciones patrimoniales generados en más de un año y, de acuerdo con lo previsto en las letras a) y b) anteriores, resultase cantidad negativa o cero, al restante incremento, una vez compensada la citada cantidad negativa o, en su caso, al resto de la disminución se aplicará el tipo más bajo de la tarifa.

Si se tratase de disminuciones patrimoniales y, por lo tanto, no pudiera ser compensada la cantidad negativa antes aludida, ésta se deducirá de la base imponible de los cinco ejercicios siguientes y el resultado de la aplicación del indicado tipo mínimo al resto de la disminución patrimonial se deducirá de la cuota íntegra de los cinco ejercicios siguientes antes mencionados.

2. Cuando se trate de valores mobiliarios cuyo costo de adquisición haya sido determinado conforme a lo que establecen los artículos 82, 83 y 84 de este Reglamento, el período en que se consideran imputables los incrementos o disminuciones patrimoniales será el que corresponda al período medio que arrojen los títulos poseídos en el momento de la enajenación.

3. Cuando el importe total de una renta irregular se perciba, de forma fraccionada, en diversos años y se hubiera imputado a cada uno de ellos su parte correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento, lo previsto en el apartado anterior se aplicará de la siguiente forma:

El número de años en que se haya generado la renta irregular, se dividirá por los años en los que su pago se ha fraccionado, por cuyo resultado, siempre que sea igual o superior

a la unidad, se dividirá la renta irregular que se perciba en cada año, y al cociente así hallado se aplicará lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 118.—Rentas que se consideran irregulares.

Se considerarán rentas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, a las que se aplicará el tratamiento previsto en el artículo anterior:

a) Los incrementos que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta o patrimonio declarado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

b) Los incrementos patrimoniales que resulten de elementos ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, de este impuesto, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

En ambos supuestos, cuando no pueda determinarse el período en que se haya generado dicho incremento patrimonial se tomará el de cinco años.

c) La parte del beneficio imputado al sujeto pasivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, que tenga las características a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

d) Los rendimientos que el Ministerio de Hacienda considere de tal naturaleza, en atención a que por las circunstancias especiales que en ellos concurren se aprecie una notoria irregularidad en su obtención en el tiempo.

SECCION II

DEDUCCION DE LA CUOTA

Artículo 119.—Deducciones de la cuota.

1. De la cuota correspondiente a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se deducirán las cantidades previstas en los artículos siguientes de esta Sección con las condiciones que en los mismos se señalen.

2. De la cuota correspondiente a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real de contribuir, únicamente se practicarán las deducciones reguladas en los artículos 124, 1, b), y 2; 126, 129, 130 y 131 de este Reglamento.

3. En los supuestos del artículo 107 de este Reglamento, las deducciones de la cuota a que se refieren los artículos 120 y 121 se reducirán en la proporción que guarde el período impositivo con el año natural.

Artículo 120.—Deducción general.

1. Con carácter general, de la cuota del impuesto se deducirán 15.000 pesetas anuales.

2. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren los artículos 45 y 62, superiores a 75.000 pesetas anuales, la deducción general a que se refiere el apartado anterior se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,3 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

Artículo 121.—Deducciones familiares.

Se deducirán en concepto de deducciones familiares las siguientes cantidades:

1. Por razón de matrimonio, 8.500 pesetas.
2. Por cada hijo, 6.000 pesetas.

Esta deducción no será aplicable por:

a) Hijos mayores de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
b) Los hijos casados.
c) Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

3. Por cada sujeto o miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años, 3.000 pesetas.

4. Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, no excluidos por las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo o por cada miembro de la unidad familiar o, en su caso, por cada sujeto pasivo que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congenito o sobrevenido, 8.000 pesetas, además de las deducciones a que se refieren los apartados anteriores, si procedieren.

5. Por cada uno de los ascendientes que convivan de forma permanente con el contribuyente, que no tenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 5.000 pesetas.

Artículo 122.—Determinación de las circunstancias personales y familiares.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 15 y 121 de este Reglamento se ajustará a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto.

Artículo 123.—Deducciones por gastos personales.

1. En concepto de gastos personales se deducirán las siguientes cantidades:

a) El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta igualmente aplicable al supuesto de contratos colectivos, en cuanto a la parte proporcional de las primas correspondientes.

Se exceptúan los contratos de seguros de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe total de las deducciones por este apartado no podrá exceder de 45.000 pesetas.

b) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el periodo de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con los artículos 15 y 121 de este Reglamento, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos, salvo que dichas cuotas ya hubiesen sido computadas en el cálculo de la deducción prevista en la letra anterior.

Como gastos por razones de enfermedad, accidente o invalidez, se considerarán, entre otros, los siguientes:

- 1) Los de odontología (incluso la prótesis dentaria).
- 2) Los de oftalmología (incluso gafas y lentillas graduadas).
- 3) Tratamiento de recuperación.
- 4) Aparatos ortopédicos.
- 5) Los de clínica que, en su caso, correspondan al acompañante del enfermo.
- 6) Los de servicios de cuidados de enfermos exclusivamente.
- 7) Los producidos en invidentes, grandes mutilados o grandes inválidos, que se refieran tanto a personas o a medios para su necesario cuidado y posible vida normal.
- 8) Los desplazamientos y estancias por razón de consultas médicas.

9) Tratamiento en balnearios y estaciones termales en virtud de prescripción facultativa.

No serán deducibles por este concepto los originados por cirugía estética, siempre que ésta no esté motivada por razones de enfermedad, accidente o exigencias profesionales.

c) El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el periodo de la imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, como consecuencia de los servicios prestados, con excepción de los supuestos de la letra b) anterior y de aquellos que hayan constituido gasto necesario para la obtención de los rendimientos netos.

d) El 15 por 100 de los gastos excepcionales no suntuarios. Se considerarán gastos excepcionales de carácter no suntuario aquellos cuya realización sea exigida al sujeto pasivo por razones familiares o personales y tengan carácter esporádico u ocasional. Esta deducción tendrá como límite máximo 45.000 pesetas anuales.

Se considerarán incluidos en esta letra, entre otros, los gastos ocasionados por:

1) Estudios en territorio español con motivo del desplazamiento del hogar familiar de los hijos que dan derecho a la deducción a que se refiere el artículo 121, 2, de este Reglamento, siempre que correspondan a estancia y manutención, debidamente justificados, y sean satisfechos a personas o Entidades dedicadas legalmente al hospedaje.

El sujeto pasivo podrá optar por deducir de la cuota el 15 por 100 del gasto anterior o la cantidad fija de 15.000 pesetas por cada hijo que se encuentre en la indicada situación, debiendo justificar la circunstancia de estudiante con residencia fuera del municipio donde radique el hogar familiar y la realización de los estudios, mediante certificación del Centro donde el hijo se halle matriculado.

2) La boda de los hijos del contribuyente o la suya propia que, según usos y costumbres del lugar, hubiera satisfecho aquél por la ceremonia y celebración de la citada boda y por la adquisición del ajuar de los hijos con motivo de ésta. A estos efectos, se considerará como ajuar los objetos personales, utensilios domésticos y los bienes muebles de uso particular.

3) Bautizo, primera comunión y demás actos que las respectivas religiones impongan a los que las profesen.

4) Defunción, accidente o enfermedad grave de familiares unidos por vínculos de parentesco con el contribuyente o, en su caso, con cualquier miembro de la unidad familiar, en línea directa o colateral, hasta cuarto grado inclusive.

5) Procesamiento en causa criminal, pleitos civiles, siempre que éstos no sean gastos necesarios para la obtención de los ingresos y que no se satisfagan como honorarios profesionales. En este último caso se comprenderán en la letra c) de este apartado.

6) Anualidades por alimentos que no sean entre cónyuges y siempre en caso de obligado cumplimiento de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

7) Seguridad personal o familiar.

8) Viajes y estancias, consecuencia del desplazamiento del contribuyente al extranjero, residencia habitual de sus padres, hijos o cónyuge, siempre que aquéllos no se repitan con una periodicidad inferior al año, en cuyo caso solamente se computará como gasto excepcional no suntuario el correspondiente a este último período.

9) Traslado de residencia habitual, personal o familiar, que no sea objeto de compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

10) Las cantidades satisfechas con cargo a la economía particular del sujeto pasivo, en virtud de campañas electorales de carácter político, sindical, patronal o colegial, en las que participe como candidato.

En particular, no serán deducibles por este concepto:

— Las cantidades satisfechas por la adquisición de bienes de uso personal o familiar, sin perjuicio de lo previsto en el número 2) anterior, así como las originadas por obras de mejora, reparación o conservación de bienes muebles o inmuebles.

— Las cantidades que se abonen en concepto de guardería infantil o enseñanza en cualquiera de sus grados o especialidades.

— Las cantidades satisfechas por razón de coacciones, amenazas, secuestros o cualquiera otra manifestación de una conducta ilícita penalmente.

2. Las deducciones reguladas en este artículo están condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del número 1 de la letra d) del apartado 1 de este artículo.

3. En las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado primero, los contribuyentes podrán optar por deducir el conjunto de los porcentajes allí señalados o la cantidad fija y única de 10.000 pesetas, sin venir obligados en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio fiscal de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquélla.

Artículo 124.—Deducciones por incentivos.

En concepto de incentivos se podrán deducir las siguientes cantidades:

1. Por inversión:

a) El 15 por 100 de las cantidades destinadas para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que, a estos efectos, se pueda computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.2 de este Reglamento. La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de la imposición. A estos efectos se tendrá en cuenta lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 94 de este Reglamento.

El hecho de que la nueva vivienda adquirida deje de constituir la residencia habitual antes de finalizar el plazo señalado en el párrafo y apartado, antes citados, determinará la pérdida del beneficio con imputación al ejercicio en que se haya interrumpido aquel plazo, sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones, en su caso, previstos en el último párrafo, del apartado 5 del artículo 125 siguiente y salvo que dicha interrupción se deba a las circunstancias previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 94 de este Reglamento.

b) El 15 por 100 del importe de la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de adquisición. El importe de esta inversión no podrá exceder del 25 por 100 de la base imponible del adquirente y, en su caso, de la correspondiente a la unidad familiar.

Se considerará renta invertida en suscripción de valores mobiliarios lo satisfecho a la entidad emisora de los mismos por el importe desembolsado en cada ejercicio, incluso la prima correspondiente y la cantidad que se haya hecho efectiva a terceros por la adquisición de derechos de suscripción y por comisiones y gastos inherentes a la operación.

El contribuyente podrá justificar el momento en que se haya materializado la inversión:

— Por la fecha en que el Banco mediador cargue en cuenta el correspondiente importe.

— Por la fecha en que se cumplimentó la orden de inversión comunicada directamente por el sujeto pasivo al agente mediador.

En defecto de las anteriores justificaciones, por la fecha de la póliza correspondiente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el período de suscripción comprenda parte de dos años naturales el sujeto pasivo podrá optar por aplicar la inversión a cualquiera de dichos años.

Los títulos de nueva emisión se considerarán aptos para las inversiones a que se refiere esta letra, en las condiciones previstas en el artículo 41 del vigente Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

La pérdida del carácter de cotización calificada no afectará a los derechos de los inversores que hubiesen adquirido los títulos cuando éstos gozaban de calificación.

Por el Ministerio de Hacienda se publicará anualmente la relación de títulos-valores que tengan la condición de cotización calificada en Bolsa.

En el supuesto de fallecimiento del adquirente no se considerará que se interrumpe el período de permanencia de la inversión si los valores continúan en poder de los sucesores del adquirente dentro de los treinta días siguientes al período de tres años.

Igualmente no se considerará que se interrumpe el período de permanencia en los siguientes casos:

1.º Cuando los títulos-valores fueran objeto de amortización o enajenación antes de haber transcurrido el plazo de tres años desde su adquisición, siempre que el importe obtenido se reinvierta dentro de los treinta días siguientes al cobro en otros valores igualmente calificados, hasta completar el indicado plazo de tres años.

2.º En el supuesto de canje o conversión de títulos antes de finalizar el mencionado plazo de tres años, si los nuevos títulos-valores tuvieran la consideración de cotización calificada en Bolsa y siempre que éstos permanezcan en poder del adquirente hasta completar el citado plazo.

3.º En el caso de fusión por absorción, cuando las acciones recibidas de la sociedad absorbente tengan la consideración de cotización calificada y permanezcan en poder del accionista de la absorbida hasta completar el repetido plazo de tres años. Si la fusión no fuera por absorción, será preciso que la nueva entidad solicite su admisión a cotización y que ésta adquiera la consideración de calificada antes de que transcurra el tiempo preciso para completar el plazo de permanencia.

4.º En el supuesto de disolución de la sociedad emisora de los títulos, siempre que el importe obtenido o, en su caso, el equivalente a la adjudicación de los bienes, se invierta en los treinta días siguientes a la fecha de adjudicación o reembolso de la cuota en valores aptos para la deducción hasta completar el plazo reglamentario.

5.º Tampoco se considerará que se interrumpe el período de permanencia, en el supuesto de reducción del capital social para enjugar pérdidas, bien mediante el estampillado de los títulos o emisión de otros nuevos, así como en el caso de que tal reducción lleve aparejada la entrega de numerario al accionista y su importe sea invertido en valores de cotización calificada en el plazo de treinta días siguientes al pago hasta completar el de tres años.

Por el contrario, se interrumpirá el plazo de permanencia cuando, antes de finalizar éste, se transmitan los valores entre los distintos miembros de la unidad familiar, salvo lo previsto en esta letra para casos de fallecimiento.

La interrupción del plazo de permanencia determinará la pérdida del beneficio con imputación al período impositivo en que tal hecho se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedieran.

A los efectos de la posible interrupción del plazo de permanencia, cuando no se pueda identificar los títulos que se enajenen, respecto de otros homogéneos, se establecerá la debida proporción para los títulos afectados por la indicada permanencia.

c) El 15 por 100 de las cantidades destinadas a la realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o de las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional en las condiciones que señalen los Ministerios de Hacienda y Cultura. El importe de esta inversión no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

d) El 15 por 100 de las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los sujetos pasivos para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzca como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

2. Por donativos:

a) El 15 por 100 de los donativos realizados al Estado u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

Cuando estos donativos sean en obras de arte, bienes de interés cultural o bienes inmuebles, el 15 por 100 se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes donados.

b) El 15 por 100 de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los organismos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente. Asimismo las donadas a las iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a que se refiere el artículo 5.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

3. La aplicación de las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, correspondiente a la inversión realizada en cualquier momento del período impositivo, requerirá que el importe comprobado del valor del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de la inversión realizada en aquellos bienes que den derecho a las mencionadas deducciones. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

Artículo 125.—Adquisición de vivienda habitual.

1. La deducción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, será igualmente aplicable a las viviendas que, aun estando adquiridas, el pago de las mismas no se hubiese producido en su totalidad, en cuyo caso se entenderán como cantidades destinadas a la adquisición las que se satisfagan a partir del 1 de enero de 1979.

2. Se considerará, también, adquisición de vivienda habitual, la ampliación de ésta cuando, mediante cerramiento de superficie descubierta o por cualquier otro medio, se amplíe la superficie habitable de aquélla, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Por el contrario, no tendrá la consideración de adquisición de vivienda la que corresponda al garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas o a cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha.

En el supuesto de que en el precio total de la vivienda se englobe el correspondiente a los indicados elementos patrimoniales, se procederá a su desglose.

Tampoco tendrán la consideración de adquisición de vivienda las cantidades destinadas a:

- Conservación (pintado, revoco y similares).
- Reparación (arreglo de calefacción, ascensor, bajadas de agua, fontanería y similares).
- Mejora (mobiliario, puertas de seguridad, instalación de contraventanas y similares).

3. No se aplicará la deducción por adquisición de una vivienda, que vaya a constituir la residencia habitual si en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, no es habitada por el sujeto pasivo, excepto cuando se disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo público o privado, en cuyo caso el plazo antes indicado se contará a partir de la fecha del cese en aquél, siempre que fuera posterior a la fecha de adquisición o terminación de las obras, según los casos, y la vivienda no hubiera sido utilizada bajo ningún concepto.

Si se hubiesen practicado deducciones durante períodos anteriores al de la ocupación y ésta no tuviera lugar en los plazos señalados en el párrafo anterior, se incrementarán las deducciones practicadas a la cuota del período impositivo en el que no se cumpliera el requisito exigido, sin perjuicio de los intereses de demora y sanciones que procedan.

4. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y el valor de la anterior en la medida que hubiese sido objeto de deducción.

5. Constituye la base del cálculo de la deducción el importe de la renta del período que se haya destinado a la adquisición de la vivienda o a la amortización del principal, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en la misma los intereses u otros gastos aparejados por la mencionada adquisición que proceda deducir de los ingresos.

Se considerará que se han destinado a la adquisición de la vivienda que ha de constituir la residencia habitual, las cantidades que se entreguen a los promotores de dichas viviendas o se depositen en Bancos, Cajas de Ahorro u otras entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposiciones, con expresión de su destino para la adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia

habitual del contribuyente. Estas cuentas tendrán la denominación de «cuentas vivienda».

Cualquier disposición de las cantidades a que hace referencia el párrafo anterior para fines diferentes de la construcción o adquisición de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente anulará el derecho a la deducción. Igualmente, anulará este derecho, el transcurso de cuatro años a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya producido la adquisición o se hayan comenzado las obras para cuya financiación fueron entregadas las cantidades o abiertas las cuentas referidas. En estos casos, si la deducción hubiera tenido lugar, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del impuesto devengado en el ejercicio en que se haya realizado la disposición del ahorro a otros fines o se hayan cumplido los cuatro años antes indicados, las cantidades deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.1.b) de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la sanción que proceda de acuerdo con el artículo 83 de la citada Ley, que se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 126.—Aplicación de incentivos del Impuesto de Sociedades.

A los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, incluso profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión establecidos o que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según las disposiciones que en ella se contengan y en aquellas otras que desarrollen y complementen la indicada Ley.

Artículo 127.—Deducción por dividendos percibidos.

1. De la cuota de este Impuesto se deducirá el 15 por 100 de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo, siempre que el beneficio del que dicho dividendo procede hubiese tributado efectivamente sin reducción ni bonificación alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos no tendrán la consideración de reducciones o bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades:

a) Las deducciones de la cuota que sean consecuencia de impuestos satisfechos por la Sociedad en el extranjero

b) Las que se deriven exclusivamente de los regímenes tributarios especiales por razón de territorio.

c) Las deducciones en la cuota que procedan del régimen de incentivos a la inversión y al empleo establecidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en aquellas disposiciones que desarrollen y complementen la indicada Ley, entre los que se consideran comprendidos:

Los regímenes de Previsión para Inversiones y para Inversiones de Exportación.

El régimen de viviendas de Protección Oficial regulado en el artículo 54 del derogado Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

Los regímenes de Apoyo Fiscal a la Inversión, y

El régimen de Fomento Fiscal al Empleo establecido por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

d) La bonificación a que se refiere la letra c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

e) La parte de los beneficios de las Sociedades españolas que obtengan rentas en el extranjero y que, de acuerdo con lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición a las reducciones o bonificaciones de que disfruten.

2. La deducción por dividendos percibidos, a que se refiere el apartado anterior, únicamente será aplicable cuando se trate de participaciones o dividendos distribuidos por:

a) Sociedades residentes en territorio español.

b) Sociedades cuyos beneficios no disfruten de bonificación o reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, pudiendo, por tanto, acogerse a la citada deducción si tales Sociedades renunciaran a las reducciones o bonificaciones de que disfruten.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a la parte de la base imponible imputada que corresponda a dividendos o participaciones en beneficios que perciba una Sociedad en régimen de transparencia fiscal.

4. La deducción la realizará el receptor de la participación o dividendo tomando como base el dividendo íntegro.

5. En los casos de disolución de Sociedades tendrá la consideración de dividendo, a los efectos de la deducción regulada en este artículo, la parte de la cuota de liquidación social que corresponda a beneficios no distribuidos, siempre que éstos hubieran tributado por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista en el apartado 1. de este artículo, la que se imputará a rendimientos del capital mobiliario y, por lo tanto, no constituirá incremento del patrimonio.

6. A los efectos previstos en este artículo, tendrán la misma consideración que los dividendos las primas de asistencia a Juntas y, en general, aquellas percepciones obtenidas por los socios que, no teniendo el concepto estricto de dividendo, representan para aquéllos un rendimiento derivado de su condición de socio o accionista.

Artículo 128.—Compensación de Impuestos.

En el caso de obligación personal de contribuir, se deducirá de la cuota de este Impuesto la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el Impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del Impuesto las deducciones señaladas en este Reglamento, excepto la contemplada en el artículo 131 del mismo.

Artículo 129.—Ingresos obtenidos en Ceuta y Melilla.

Si entre los rendimientos o incrementos computados para la determinación de la base imponible figurase alguno obtenido en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los ingresos obtenidos en dichos territorios, una vez deducidas las cantidades a que se refieren los artículos 120 y 121.

A estos efectos, se considerarán obtenidos en dichos territorios, entre otros, los rendimientos e incrementos siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo personal, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios, con independencia de la residencia que tenga el pagador o el receptor.

b) Los rendimientos del capital inmobiliario, cuando los inmuebles de los que se deriven estén situados en dichos territorios.

c) Los rendimientos del capital mobiliario consistentes en dividendos, cuando procedan de beneficios obtenidos en dichos territorios.

A estos efectos, si se trata de Sociedades domiciliadas fuera de los indicados territorios con establecimiento permanente en los mismos o viceversa, se considerarán rendimientos obtenidos en Ceuta, Melilla y sus dependencias, la parte del rendimiento total de la Sociedad equivalente a la proporción en que se encuentre el capital fiscal total de la misma con el correspondiente al establecimiento permanente, situado dentro o fuera de dichos territorios, según los casos.

En el caso de intereses de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

d) Los rendimientos de actividades empresariales y profesionales realizadas en los indicados territorios.

e) Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se deriven de bienes muebles o inmuebles situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias de derechos sobre los mismos y de títulos-valores emitidos por Empresas con domicilio en dichos territorios.

Artículo 130.—Trabajos realizados en el extranjero.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento, los trabajadores españoles que obtengan rendimientos del trabajo realizado en el extranjero, satisfecho por Empresas mineras, de explotación de hidrocarburos, constructoras, de montajes o exportadoras de tecnología que sean residentes en territorio español, podrán deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 15 por 100 de dichos rendimientos.

2. El tratamiento previsto en el apartado anterior es aplicable únicamente a los rendimientos que se deriven de trabajo directamente desempeñado en las construcciones, montajes o asistencia técnica realizados o prestada en el extranjero sin que resulte extensible a los rendimientos de aquellos otros puestos de trabajo que, por su cometido, no precisen llevarse a cabo de forma ininterrumpida fuera del territorio español.

3. Ningún rendimiento que se derive de los puestos de trabajo a los que les es de aplicación el régimen tributario previsto en el apartado anterior podrá tener la consideración fiscal de dieta o gastos de viaje.

Artículo 131.—Deducción de retenciones y pagos fraccionados.

De la cuota resultante, una vez practicadas las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se deducirán las retenciones practicadas en la fuente y los pagos fraccionados a que se refieren los artículos 147 y 153 de este Reglamento.

Artículo 132.—Obligación de pago.

Los sujetos pasivos del Impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria.

Artículo 133.—Obligación solidaria de la unidad familiar.

1. Los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación

de rendimientos e incrementos patrimoniales prevista en el artículo 17 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho a prorratearla entre sí, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos.

2. La obligación solidaria que se establece en el apartado anterior se entiende igualmente existente para los fraccionamientos de pago a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento.

3. Todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos 77 a 82 de la Ley General Tributaria.

Artículo 134.—Rendimientos imputables a cada miembro de la unidad familiar.

A cada miembro de la unidad familiar se imputarán los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio que le correspondan de acuerdo con las normas que establezca el régimen económico del matrimonio y los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la referida unidad familiar.

Artículo 135.—Criterios para el prorrateo de la deuda tributaria.

1. Para llevar a cabo el prorrateo de la deuda tributaria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) A los efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 132 anterior, integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes a), b) y c) del artículo 58 de la Ley General Tributaria.

b) La deuda tributaria se imputará a cada miembro de la unidad familiar en la misma proporción que se halle su renta respecto de la acumulada de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Las deducciones de la cuota, en cuanto sea posible, se imputarán a los sujetos a quienes les sean específicamente aplicables.

d) La deducción general y todas las demás deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

e) Las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

f) El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo o sanciones, sin perjuicio de la obligación solidaria a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento.

2. El prorrateo a que se refiere el apartado anterior, solamente tendrá, en su caso, efectos internos en la unidad familiar.

3. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados, frente a la Hacienda, con los sujetos pasivos superstites de la unidad familiar y ocuparán, respecto a éstos, el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en este artículo.

SECCION III

TRANSMISION DE OBLIGACIONES PENDIENTES

Artículo 136.—Transmisiones de obligaciones tributarias pendientes.

Las obligaciones tributarias pendientes con exclusión de las sanciones se transmitirán a los herederos y legatarios sin perjuicio de lo que se establece el Código Civil para los legados y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

CAPITULO VIII

Jurisdicción competente

Artículo 137.—Jurisdicción competente en reclamaciones contra los actos de gestión.

1. Contra los actos de gestión del Impuesto podrán interponerse reclamaciones en la vía económico-administrativa.

2. Agotada la vía económico-administrativa, será la jurisdicción contencioso-administrativa la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refieren la Ley del Impuesto y el presente Reglamento.

CAPITULO IX

Gestión del Impuesto

SECCION PRIMERA

DECLARACION DEL IMPUESTO

Artículo 138.—Obligación de declarar.

1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al Impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos íntegros inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar.

A estos efectos, cuando los ingresos procedan de actividades empresariales, profesionales o artísticas se computarán sólo los rendimientos netos.

Artículo 139.—Declaración única de los sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar.

1. Cuando se trate de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, la declaración será única.

Dicha declaración será suscrita:

a) Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos.

b) En el supuesto de unidad familiar a la que pertenezcan un cónyuge viudo o separado, o un padre o madre solteros, la declaración se suscribirá por éstos.

c) Si la unidad familiar está constituida por hermanos sometidos a tutela, la declaración la suscribirá el tutor correspondiente.

2. Lo establecido en el apartado anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria.

Artículo 140.—Discrepancia en la declaración única.

Si hubiera desacuerdo mutuo entre los sujetos pasivos de una misma unidad familiar sobre el contenido de la declaración única, aquéllos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia, y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultara posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de los restantes sujetos de la unidad familiar.

Artículo 141.—Declaraciones separadas.

1. En el supuesto de declaraciones separadas a que se refiere el artículo anterior, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, compensándose las cuotas resultantes de las autoliquidaciones practicadas.

2. Tanto las autoliquidaciones practicadas por cada uno de los cónyuges como la liquidación provisional que realice la Administración tendrán un recargo del 15 por 100 sobre la cantidad a ingresar, una vez realizadas todas las deducciones que procedan.

Artículo 142.—Lugar de presentación de la declaración.

1. Los sujetos pasivos sometidos a la obligación personal de contribuir deberán presentar la declaración al Órgano competente de la Administración tributaria en cuya demarcación territorial tenga su domicilio o residencia habitual.

2. Los sometidos a la obligación real de contribuir la presentarán en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación territorial radique la parte principal de los bienes o actividades.

En el caso de no poderse determinar dónde radica la parte principal de los bienes, la declaración se presentará en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación tenga el domicilio el representante.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento presentarán la declaración en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación tuvieron su residencia habitual antes de ocupar el cargo o empleo por el que residen en el extranjero. A dicha declaración se acompañará, cuando proceda, la correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 143.—Relación de socios de Sociedades transparentes.

1. Las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento deberán presentar una relación de sus socios referida al último día del período impositivo de este impuesto, con indicación del resultado imputable a cada socio.

Cuando el período impositivo de la Sociedad no coincida con el año natural, la relación de socios será referida al último día del período impositivo social.

2. La relación se presentará, según el modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda, junto con la preceptiva declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 144.—Límites para aplicación declaración simplificada.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyos

rendimientos netos del trabajo, en su caso acumulados, no excedan de 700.000 pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean los derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran los derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzarse, en su conjunto, la cifra de 740.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 145.—Plazo de presentación de declaraciones.

El plazo de presentación de las declaraciones por este impuesto será el que media entre el 1 de marzo y el 10 de junio de cada año. Por excepción, las declaraciones con derecho a devolución deberán presentarse del 10 al 30 de junio.

El Ministro de Hacienda podrá anticipar o prorrogar los plazos para una parte determinada de los contribuyentes o para aquellas zonas territoriales que señale, por razones fundadas, para cada ejercicio.

Artículo 146.—Declaración con la del Impuesto sobre el Patrimonio.

La declaración del Impuesto sobre la Renta se presentará al mismo tiempo que la correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio, cuando deban declararse ambos tributos.

SECCION II

RETENCIONES

Artículo 147.—Obligados a retener.

1. Están obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando satisfagan rendimientos del trabajo, del capital mobiliario o de actividades profesionales o artísticas:

a) Las personas jurídicas y demás Entidades residentes en territorio español, tanto públicas como privadas.

b) Las personas físicas, jurídicas y demás Entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.

c) Los titulares de explotaciones económicas, actividades profesionales o artísticas que tengan su residencia habitual en territorio español, en cuanto a los rendimientos que abonen en el ejercicio de sus actividades.

2. Las personas y Entidades citadas en el apartado anterior vendrán también obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, por el mismo concepto, cuando satisfagan a su personal prestaciones dinerarias por cuenta de la Seguridad Social.

3. No existe obligación de practicar retención por las retribuciones en especie que no supongan la entrega, transferencia o abono en cuentas de dinero u otro documento que lo represente, con independencia de la que existe respecto de su cómputo en la declaración del impuesto.

4. Tampoco existirá obligación de practicar la retención a cuenta en el caso de los intereses y comisiones de los depósitos de moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que satisfagan a personas o Entidades no residentes en España, el Banco de España y las demás Entidades financieras con funciones delegadas.

5. No estarán sujetas a retención las imputaciones o pagos que, de los resultados sociales, se hagan a los socios por las Sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

6. Igualmente no estarán sujetas a retención en la fuente los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la negociación de las letras de cambio en el mercado bursátil y los intereses anticipados de los certificados de depósito.

Artículo 148.—Cálculo de la retención.

La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

a) Para los rendimientos del trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo 157 de este Reglamento.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, el 15 por 100, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

c) Cuando el percceptor de los rendimientos, cualquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el tipo fijo del 15 por 100.

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional, artística o deportiva, se aplicará el tipo de retención del 5 por 100, salvo lo dispuesto en la letra e) siguiente.

e) Cuando se trate de retenciones satisfechas a los agentes vendedores del cupón pro-ciegos, el tipo de retención será el del 4 por 100.

f) En el caso de contrato por temporada inferior al año, siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se aplicará al tipo del 5 por 100.

g) A las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se les aplicará el tipo fijo de retención del 20 por 100.

h) Las Empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo 130 de este Reglamento no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al 15 por 100, en cuyo caso se practicará la retención por el exceso.

Artículo 149.—Normas para la determinación del porcentaje de las tablas.

1. Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo 157 de este Reglamento, que resulte aplicable en cada caso, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos, aunque éstos difieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

c) Sin perjuicio de lo previsto en la letra f) del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la Empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra a) de este artículo será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado 1 del artículo 157 de este Reglamento al resultado de multiplicar por 100 el importe de una peonada o jornal diario de los que percibe el trabajador.

Cuando alguna peonada o jornal diario se vea afectado por incrementos esporádicos, como horas extras u otros análogos, el importe total de la peonada o jornal diario incrementado se multiplicará por 75, a efectos de determinar el porcentaje que, con arreglo a la tabla general de retenciones, le corresponda aplicar al jornal o peonada afectado por el incremento.

d) Cuando se trate de empleados y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participación en beneficios o ventas, incentivos a la productividad, horas extraordinarias, pluses, etc., la retención se aplicará al porcentaje que corresponda según las tablas que figuran en el artículo 157 de este Reglamento, considerándose a estos efectos como rendimiento anual tanto las retribuciones fijas como las variables previsible, cuyo importe no podrá ser inferior al de todas las percepciones obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurran circunstancias que hagan presumir una notoria reducción en las mismas. El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen al empleado o trabajador, ya sean éstas fijas o variables.

e) Cuando en virtud de normas de carácter general o Convenios Colectivos se produzcan en el transcurso del período impositivo aumentos en las retribuciones del trabajo personal, la determinación de los porcentajes que figuran en las tablas de retención antes citadas lo será teniendo en cuenta los aumentos referidos.

El nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, sobre las cantidades que se perciban a partir de la fecha de publicación de las normas o Convenio en que se establezca el aumento.

f) A las retribuciones derivadas de contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada, respecto de los trabajadores de la construcción, regulado en el artículo 42 de la Ordenanza del trabajo para el sector, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970, así como las derivadas del trabajo fijo discontinuo en el sector de servicios de hostelería y las de los trabajadores contratados por tiempo fijo determinado, trabajadores eventuales y trabajadores interinos de dicho sector, se aplicará el porcentaje de retención que resulte de las tablas, tomando como importe del rendimiento anual el 75 por 100 de la retribución convenida.

g) A las retribuciones denominadas «a la parte» que perciban las tripulaciones de los armadores de embarcaciones de menos de 150 toneladas de registro bruto, de pesca de bajura y costera, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de la letra c) anterior, tomando como salario diario el que se desprende de los de referencia contenidos en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1978 del Ministerio de Trabajo y disposiciones posteriores.

h) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor, para determinar el porcentaje aplicable, únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer.

Por el contrario, las circunstancias familiares, en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimiento del trabajo personal o procedentes de actividades profesionales o artísticas, sólo se considerará en uno de ellos, a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

2. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de los preceptos contenidos en los artículos 147 y 148 de este Reglamento y en el presente artículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Habilitados-pagadores vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas, en escrito dirigido a aquéllos.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el período de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año, y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie, por escrito, al citado porcentaje, o no solicite un tipo de retención superior, y siempre que no se produzca aumento de las retribuciones que determine un tipo superior, según las tablas de retención.

Artículo 150.—Retención directa.

La retención e ingreso correspondiente, cuando la Entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado, se efectuará de forma directa.

Artículo 151.—Ingreso de la retención.

1. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención que corresponda.

2. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de dicha obligación pueda excusarles de aquél.

3. Los sujetos pasivos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las personas o Entidades obligadas a ello.

4. La presunción a que se refiere el apartado 1 anterior no se aplicará cuando se trate de rendimientos de las actividades profesionales, cuyos ingresos se determinen conforme a tarifas, aranceles o derechos de obligado cumplimiento y aprobados por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 152.—Obligaciones tributarias del retenedor.

1. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los primeros veinticinco días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

No obstante, cuando los sujetos retenedores estén sometidos al sistema de estimación objetiva singular para la determinación de los rendimientos derivados de las actividades empresariales, profesionales o artísticas con ocasión de las cuales deban practicar las retenciones, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuarán en los veinticinco primeros días naturales de los meses de julio y enero, en relación con las cantidades retenidas en el semestre natural inmediato anterior.

2. Las personas físicas y jurídicas, con exclusión de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos obligados a retener el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los rendimientos del trabajo personal satisfechos, deberán presentar, conjuntamente con la última declaración de retenciones de cada año, un resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de los perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retenciones a ellos imputables.

En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador o de que, sin tal soporte no se hubiesen producido retenciones en el último trimestre del año anterior, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero al 10 de febrero del año siguiente al en que se realizaron las retenciones.

3. Las personas físicas y jurídicas, sean o no residentes en España, obligadas a retener por razón de rendimientos del capital mobiliario, deberán presentar conjuntamente con la última

declaración de retenciones de cada año un resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor, se hará constar una relación nominativa de los perceptores, con indicación de las cantidades íntegras y retenciones a ellos imputables.

En el caso de que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador o de que no se hubiesen producido retenciones en el último trimestre del año anterior, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 10 de febrero.

A la misma obligación reseñada en el párrafo primero de este número están sujetas todas las personas físicas o Entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rendimientos procedentes del capital mobiliario o sean depositarias o gestionen el cobro de los rendimientos de títulos-valores.

Las personas físicas con residencia habitual en España y las jurídicas españolas o extranjeras con establecimiento permanente en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores, vendrán obligadas a presentar la relación a que se refiere el párrafo primero de este número.

SECCION TERCERA

FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Artículo 153.—Obligados al pago fraccionado.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas estarán obligados a ingresar en el Tesoro la cantidad que resulte de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de este Reglamento, referidos respectivamente al distinto sistema de estimación de los rendimientos, ya sea directa u objetiva singular.

Artículo 154.—Plazo de los fraccionamientos de pago.

1. Cuando los sujetos pasivos estén sometidos al régimen de estimación directa en la determinación de los rendimientos a que se refiere el artículo 153, estarán obligados a ingresar trimestralmente en el Tesoro Público el importe de las cantidades que se determinan en el artículo siguiente en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente a los anteriores.

2. Si el régimen de estimación de aquellos rendimientos fuera el de estimación objetiva singular, la obligación a que hace referencia el apartado anterior, se hará efectiva con carácter semestral en el plazo comprendido entre el día 1 de los meses de julio y enero y el día 10 del mes siguiente.

3. El Ministerio de Hacienda, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo.

Artículo 155.—Importe del fraccionamiento.

1. En cada uno de los plazos establecidos en el artículo anterior, los sujetos pasivos ingresarán en el Tesoro Público una cantidad equivalente al 20 o al 40 por 100, según estén sometidos al régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular, de la cuota líquida resultante por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al penúltimo ejercicio anterior.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará cuota líquida la resultante de aplicar a la base imponible la tarifa del Impuesto, y una vez practicadas todas las deducciones que a la cuota procedan, a excepción de las cantidades compensadas por devoluciones pendientes de años anteriores y las correspondientes a retenciones y pagos fraccionados.

3. Cuando en la base del Impuesto sobre la Renta se hubiesen computado incrementos o disminuciones patrimoniales, a efectos de cuantificar el importe de los pagos fraccionados, se deducirá de la cuota a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la parte que sea imputable a tales incrementos o se incrementará en la relativa a las disminuciones computadas.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán deducir, con objeto de determinar el importe del pago fraccionado, la parte de la cuota líquida correspondiente a rendimientos sujetos a retención.

Artículo 156.—Declaraciones de retención y fraccionamiento.

Las declaraciones a que se refiere el artículo 146 anterior, así como las que se establecen en los artículos 152 y 153 de este Reglamento, se ajustarán a los modelos que apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo 157.—Tablas de retenciones.

Uno. Tabla general.

Importe rendimiento anual	Sin hijos		Número de hijos													
	S	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14 ó más
Hasta 180.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 180.000	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 200.000	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 220.000	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 240.000	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 260.000	5	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 280.000	6	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 300.000	7	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 330.000	8	4	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 360.000	8	5	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 390.000	9	6	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 420.000	9	6	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 450.000	10	7	5	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 500.000	11	8	6	4	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 550.000	11	9	7	5	3	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 600.000	12	9	8	6	4	3	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 650.000	12	10	9	7	5	4	2	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Más de 700.000	12	11	9	8	6	5	3	2	1	—	—	—	—	—	—	—
Más de 750.000	13	11	10	8	7	6	4	3	2	—	—	—	—	—	—	—
Más de 800.000	13	12	10	9	8	7	5	4	3	2	—	—	—	—	—	—
Más de 900.000	14	12	11	10	9	8	7	6	5	3	2	1	—	—	—	—
Más de 1.000.000	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	—	—
Más de 1.100.000	15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	—
Más de 1.300.000	15	15	14	13	12	11	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2
Más de 1.500.000	16	15	15	14	13	13	12	11	11	10	9	8	7	6	5	4
Más de 1.700.000	17	16	16	15	14	14	13	13	12	11	11	10	9	8	7	6
Más de 2.000.000	18	17	17	16	16	16	15	14	14	13	13	12	12	11	11	10
Más de 2.300.000	19	18	18	17	17	16	16	15	15	15	14	14	13	13	12	12
Más de 2.600.000	19	19	19	18	18	18	17	17	16	16	16	15	15	14	14	14
Más de 3.000.000	21	20	20	19	19	19	18	18	18	17	17	17	16	16	16	15
Más de 3.500.000	22	21	21	21	21	20	20	20	19	19	19	19	18	18	18	17
Más de 4.000.000	23	23	23	22	22	22	22	21	21	21	21	20	20	20	20	19

Dos. Familias numerosas de honor.

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 ó más
Hasta 880.000	—	—	—	—	—
Más de 880.000	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000	10	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

Tres. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2 de este Reglamento.

Artículo 158.—Autoliquidación del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta y a ingresar su importe en el Tesoro.

2. No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán distribuir el pago de la cuota en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, hasta el 10 de noviembre de cada año.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo reglamentario y que ambos pagos se efectúen a través de Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 159.—Devoluciones de oficio.

1. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente y los ingresos a cuenta en virtud de pagos fraccionados supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional a ingresar, antes de practicar la deducción de estos ingresos

a cuenta, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la indicada cuota.

A tal efecto, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su caso, el Administrador de Hacienda de su respectiva demarcación territorial, vendrá obligado a practicar liquidación provisional de las declaraciones del Impuesto de las que el sujeto pasivo o, en su caso, sujetos pasivos integrados en la unidad familiar deduzca su derecho a la devolución dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en aquel plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio, dentro de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la mencionada cuota.

A los efectos de las devoluciones de oficio previstas anteriormente, el sujeto pasivo o sujetos pasivos integrados en este caso en la unidad familiar que entendieran tener derecho a la devolución del exceso de lo ingresado al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de los retenedores en la que consten las cantidades retenidas o, en su defecto, recibos de salarios u otra prueba documental suficiente.

Las certificaciones anteriores podrán ser sustituidas por las comunicaciones expedidas por Entidades bancarias que contengan especificación de las retenciones por razón de rendimientos derivados de la colocación de capitales en estas Entidades o de títulos o valores mobiliarios depositados en las mismas.

b) Carta de pago de los ingresos a cuenta fraccionados.

c) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución.

Transferencia bancaria, con expresión del número de cuenta corriente.

Talón cruzado al Banco de España contra la cuenta corriente del Tesoro Público en dicho Banco.

Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación de la declaración del impuesto y de las circunstancias a que se refieren los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. Practicada la liquidación provisional o transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el apartado anterior, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o el Administrador de Hacienda, según proceda, una vez realizadas las comprobaciones que reglamentariamente se establezcan, de las certificaciones de retenciones exigidas y de las

cartas de pago de los ingresos fraccionados, propondrá al Delegado de Hacienda el reconocimiento total o parcial del derecho a la devolución o su denegación.

En todo caso, quedará a salvo el derecho del sujeto pasivo a la interposición de los recursos pertinentes.

La Intervención procederá a la fiscalización del acto de reconocimiento o denegación del derecho a la devolución y expedirá, en su caso, certificación sólo de los ingresos a cuenta fraccionados, sin que proceda certificar la realización o no de los ingresos en el Tesoro por retenciones.

El Delegado de Hacienda expedirá el mandamiento de pago por devolución al sujeto pasivo, que se justificará con duplicado del acuerdo de devolución y certificación de los ingresos a cuenta fraccionados.

Expedido el mandamiento de pago, se procederá a su señalamiento, para abono al interesado en la forma elegida por el mismo.

Todos los trámites y actos a los que se hace referencia en este apartado podrán realizarse a través de expedientes colectivos de devolución, en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

3. Excepcionalmente, en aquellos supuestos en que, transcurrido el plazo de los treinta días a que se refieren los tres primeros párrafos del apartado 1 de este artículo, la Administración no hubiere procedido a la devolución de la cantidad correspondiente de acuerdo con la autoliquidación que figure en la declaración o la liquidación que hubiera sido fijada provisionalmente por aquélla, el sujeto o sujetos pasivos integrados, en este caso, en la unidad familiar, podrán optar bien por la compensación directa y automática de estas cantidades, bien por obtener la devolución que corresponda.

Cuando el contribuyente utilice la facultad compensatoria que se le reconoce en el párrafo anterior deberá ejercitarla en las siguientes declaraciones del Impuesto o, en su caso, en los correspondientes pagos a cuenta fraccionados.

Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados los intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

Las cantidades que por intereses de demora puedan ser reconocidas a favor de los sujetos pasivos se harán efectivas como devolución, con cargo a la recaudación del Impuesto.

La facultad de compensación no podrá ser utilizada por aquellos contribuyentes que no hubiesen atendido los requerimientos que, para proceder a las devoluciones de oficio, les hubiese hecho la Administración.

Artículo 160.—Liquidación provisional por la Administración Territorial.

1. El órgano competente de la Administración Territorial de la Hacienda Pública para recibir las declaraciones por este Impuesto podrá girar una liquidación provisional a la vista de las declaraciones presentadas y de los datos consignados en las mismas.

2. Dicha liquidación será reclamable en vía económico-administrativa.

Artículo 161.—Liquidación complementaria por investigación de operaciones bancarias.

1. Cuando la base imponible declarada sea inferior en un quinto a la cantidad que resulte de sumar el consumo estimado del sujeto pasivo o de todos los sujetos pasivos que compongan, en su caso, la unidad familiar, más el incremento o disminución patrimonial que se hubiese producido de acuerdo con las normas de la Ley del Impuesto y de este Reglamento, será preceptiva la investigación de las operaciones bancarias de los sujetos pasivos, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

2. Si como consecuencia de las investigaciones que entraña el supuesto del apartado anterior la Administración determina una base imponible superior a la declarada, girará la correspondiente liquidación complementaria cuya ejecutoriedad no se suspenderá en ningún caso, aunque tal liquidación sea recurrida.

3. Los índices de consumo, así como sus valoraciones para determinar la magnitud del consumo estimado a que se refiere el primer apartado anterior, deberán aprobarse por Ley.

Artículo 162.—Forma de ingreso de las liquidaciones.

El ingreso de las liquidaciones a cuenta y provisionales, de los pagos a cuenta o fraccionados y de las retenciones podrá hacerse por cualquiera de los medios y a través de las Entidades que autoriza la normativa vigente.

Artículo 163.—Obligaciones de los representantes del sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo esté obligado a nombrar representante en España, según lo dispuesto en la Ley del Impuesto y en este Reglamento, dicho representante estará obligado a efectuar el ingreso del Impuesto y a cumplir las demás obliga-

ciones tributarias que fueran exigibles a su representado, sin incurrir en responsabilidad personal respecto a la deuda tributaria, salvo que hubiese mediado provisión de fondos.

Artículo 164.—Registro de ingresos y gastos.

Los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO X

Sanciones y recargos

Artículo 165.—Régimen de infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en este Impuesto será el previsto en la Ley General Tributaria, con las excepciones del artículo siguiente.

2. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento constituirá infracción simple que será sancionada en la cuantía máxima de las previstas para dicha clase de infracciones.

3. Cuando la falta de ingreso de las cantidades efectivamente retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración de oficio o a instancia de personas distintas del sujeto pasivo sustituto, la falta de ingreso será calificada, en todo caso, como defraudación y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracciones, con independencia de la responsabilidad penal que, en su caso, proceda.

Artículo 166.—Falta de firma del cónyuge en declaración única.

1. La falta de firma de la declaración única por uno de los cónyuges será un defecto subsanable según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si requerido por la Administración para hacerlo el cónyuge no firma la declaración única, incurrirá en infracción simple, que se sancionará con multa de 10.000 a 100.000 pesetas, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

3. Está únicamente obligado al pago de la sanción el cónyuge que no firmó la declaración.

Artículo 167.—Publicidad de bases y cuotas individualizadas y datos estadísticos.

1. El Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubiera producido la declaración, procederá a dar publicidad a las bases declaradas y cuotas ingresadas por este Impuesto, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria undécima de este Reglamento.

2. El Ministerio de Hacienda publicará anualmente por escalones de renta y con especificación del número de contribuyentes de cada escalón, los siguientes datos:

- a) Ingresos totales.
- b) Gastos deducibles.
- c) Variaciones patrimoniales.
- d) Bases imponibles.
- e) Deducciones de la cuota.

- 1) Por matrimonio.
- 2) Por hijos.
- 3) Por ascendientes.
- 4) Generales.
- 5) Gastos personales.

- 1.º Por seguros.
- 2.º Por enfermedad.
- 3.º Excepcionales.
- 4.º Por pagos a profesionales.

- 6) Por inversiones.
- 7) Por donaciones.
- 8) Por dividendos.
- 9) Por retenciones y pagos a cuenta.

f) Cuotas íntegras.

El Ministerio de Hacienda publicará adicionalmente el desglose de estos datos por provincias.

3. Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, el Ministerio de Hacienda, a través de sus Servicios centrales y territoriales, facilitará a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, la obtención de los datos y antecedentes necesarios.

Artículo 168.—Modelos para aplicación del Impuesto.

Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los modelos de documentos necesarios para la aplicación de este Impuesto.

Artículo 169.—Ambito temporal.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a la renta que se obtenga a partir de 1 de enero de 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 11 de septiembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que figure en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1978, cuando tal valor sea superior al efectivo de adquisición, no exceda del valor de mercado y la declaración se formule antes del día 1 de julio de 1979. Cuando no exista un mercado efectivo que permita deducir un valor definido, se entenderá como valor de mercado el potencial de venta.

Segunda.—Para quienes no estando obligados a declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, no lo hicieron por el ejercicio 1978 ni consignaron la valoración de sus elementos patrimoniales en la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período impositivo de 1978, se tomará como valor de adquisición de los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 11 de septiembre de 1978, el que resulte de la aplicación de las normas de valoración del citado Impuesto y correspondientes al año 1978, siempre que sea superior al de adquisición.

Para aquellas personas que no estuvieron obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por los ejercicios de 1979 y 1980, a los efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en este último Impuesto, por transmisiones realizadas durante los años 1980 y 1981, respectivamente, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos será el de mercado en 31 de diciembre de 1978, sin venir obligadas a presentar declaración.

Tercera.—1. Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor del Impuesto fueran titulares de familia numerosa de honor y que al devengarse el mismo tuvieran derecho a deducir por diez hijos, según lo previsto en el artículo 121 de este Reglamento, no satisfarán más impuesto que el que les hubiese correspondido aplicando a la cuota resultante, sin la deducción por hijos regulada en el apartado 2 del artículo 121 anterior, una deducción del 12 por 100 de las rentas del trabajo que integran la base imponible.

Igualmente, les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, a los sujetos pasivos que, al devengarse el Impuesto, tuvieran nueve hijos con derecho a la deducción prevista en el artículo 121 de este Reglamento, siempre que alguno de ellos tenga la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

2. Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el período impositivo en que el número de hijos con derecho a deducción de la cuota sea inferior a diez o nueve, en su caso, aunque en períodos posteriores se superara dicho número.

3. Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad a 1 de enero de 1979.

4. Los titulares de familia numerosa a que se refieren los apartados anteriores de esta disposición, podrán optar por la aplicación de lo dispuesto en los mismos o por las deducciones previstas en el artículo 121 de este Reglamento y en su disposición transitoria sexta.

Cuarta.—Lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento, será también de aplicación a los dividendos distribuidos por las Sociedades que se hubiesen acogido a los beneficios fiscales de las Leyes de 15 de mayo de 1945 y de 24 de octubre de 1939, mientras transcurran los plazos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Quienes gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, reconocido por un plazo determinado que venciere dentro del término de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, dejarán de disfrutarlo en el momento de la extinción del mismo. Quienes gocen de cualquier clase de beneficio fiscal por el mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán en las retenciones a que se refieren los artículos 147 y siguientes de este Reglamento. El sujeto pasivo perceptor del rendimiento deducirá de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad que se hubiere retenido de no existir la bonificación.

Quinta.—1. Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1981, el apartado 1 del artículo 114 de este Reglamento queda redactado de la siguiente forma:

«1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indica en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	14,80
200.000	14,80	29.600	200.000	15,74
400.000	15,27	61.080	200.000	16,68
600.000	15,74	94.440	200.000	17,62
800.000	16,21	129.680	200.000	18,56
1.000.000	16,68	166.800	400.000	19,97
1.400.000	17,02	248.880	400.000	21,85
1.800.000	18,56	334.080	400.000	23,73
2.200.000	19,50	429.000	400.000	25,61
2.600.000	20,44	531.440	400.000	27,49
3.000.000	21,38	641.400	400.000	29,37
3.400.000	22,32	758.880	400.000	31,25
3.800.000	23,26	883.800	400.000	33,13
4.200.000	24,20	1.016.400	400.000	35,01
4.600.000	25,14	1.156.440	400.000	36,89
5.000.000	26,08	1.304.000	400.000	38,77
5.400.000	27,02	1.459.080	400.000	40,65
5.800.000	27,96	1.621.680	400.000	42,53
6.200.000	28,90	1.791.800	400.000	44,41
6.600.000	29,84	1.969.440	400.000	46,29
7.000.000	30,78	2.154.600	400.000	48,17
7.400.000	31,72	2.347.280	400.000	50,05
7.800.000	32,66	2.547.480	400.000	51,93
8.200.000	33,60	2.755.200	400.000	53,81
8.600.000	34,54	2.970.440	400.000	55,69
9.000.000	35,48	3.193.200	400.000	57,57
9.400.000	36,42	3.423.480	400.000	59,45
9.800.000	37,36	3.661.280	400.000	61,33
10.200.000	38,30	3.908.800	400.000	63,21
10.600.000	39,24	4.159.440	En adelante	65,09»

2. Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1981, el apartado 1 del artículo 115 de este Reglamento queda redactado de la siguiente forma:

«1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
168.919 y 170.000	25.000	385.001 y 390.000	58.719
170.001 y 175.000	25.160	390.001 y 395.000	59.506
175.001 y 180.000	25.900	395.001 y 400.000	60.293
180.001 y 185.000	26.640	400.001 y 405.000	61.080
185.001 y 190.000	27.380	405.001 y 410.000	61.914
190.001 y 195.000	28.120	410.001 y 415.000	62.748
195.001 y 200.000	28.860	415.001 y 420.000	63.582
200.001 y 205.000	29.600	420.001 y 425.000	64.416
205.001 y 210.000	30.387	425.001 y 430.000	65.250
210.001 y 215.000	31.174	430.001 y 435.000	66.084
215.001 y 220.000	31.961	435.001 y 440.000	66.918
220.001 y 225.000	32.748	440.001 y 445.000	67.752
225.001 y 230.000	33.535	445.001 y 450.000	68.586
230.001 y 235.000	34.322	450.001 y 455.000	69.420
235.001 y 240.000	35.109	455.001 y 460.000	70.254
240.001 y 245.000	35.896	460.001 y 465.000	71.088
245.001 y 250.000	36.683	465.001 y 470.000	71.922
250.001 y 255.000	37.470	470.001 y 475.000	72.756
255.001 y 260.000	38.257	475.001 y 480.000	73.590
260.001 y 265.000	39.044	480.001 y 485.000	74.424
265.001 y 270.000	39.831	485.001 y 490.000	75.258
270.001 y 275.000	40.618	490.001 y 495.000	76.092
275.001 y 280.000	41.405	495.001 y 500.000	76.926
280.001 y 285.000	42.192	500.001 y 505.000	77.760
285.001 y 290.000	42.979	505.001 y 510.000	78.594
290.001 y 295.000	43.766	510.001 y 515.000	79.428
295.001 y 300.000	44.553	515.001 y 520.000	80.262
300.001 y 305.000	45.340	520.001 y 525.000	81.096
305.001 y 310.000	46.127	525.001 y 530.000	81.930
310.001 y 315.000	46.914	530.001 y 535.000	82.764
315.001 y 320.000	47.701	535.001 y 540.000	83.598
320.001 y 325.000	48.488	540.001 y 545.000	84.432
325.001 y 330.000	49.275	545.001 y 550.000	85.266
330.001 y 335.000	50.062	550.001 y 555.000	86.100
335.001 y 340.000	50.849	555.001 y 560.000	86.934
340.001 y 345.000	51.636	560.001 y 565.000	87.768
345.001 y 350.000	52.423	565.001 y 570.000	88.602
350.001 y 355.000	53.210	570.001 y 575.000	89.436
355.001 y 360.000	53.997	575.001 y 580.000	90.270
360.001 y 365.000	54.784	580.001 y 585.000	91.104
365.001 y 370.000	55.571	585.001 y 590.000	91.938
370.001 y 375.000	56.358	590.001 y 595.000	92.772
375.001 y 380.000	57.145	595.001 y 600.000	93.606
380.001 y 385.000	57.932	600.001 y 605.000	94.440

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
605.001 y 610.000	95.321	675.001 y 680.000	107.655
610.001 y 615.000	96.202	680.001 y 685.000	108.536
615.001 y 620.000	97.083	685.001 y 690.000	109.417
620.001 y 625.000	97.964	690.001 y 695.000	110.298
625.001 y 630.000	98.845	695.001 y 700.000	111.179
630.001 y 635.000	99.726	700.001 y 705.000	112.060
635.001 y 640.000	100.607	705.001 y 710.000	112.941
640.001 y 645.000	101.488	710.001 y 715.000	113.822
645.001 y 650.000	102.369	715.001 y 720.000	114.703
650.001 y 655.000	103.250	720.001 y 725.000	115.584
655.001 y 660.000	104.131	725.001 y 730.000	116.465
660.001 y 665.000	105.012	730.001 y 735.000	117.346
665.001 y 670.000	105.893	735.001 y 740.000	118.227
670.001 y 675.000	106.774		

Sexta.—Para el año 1981 las deducciones a que se refiere el artículo 121 de este Reglamento serán las siguientes:

	Pesetas
a) Por razón de matrimonio	12.500
b) Por cada hijo	10.000
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales	8.000
d) Por cada sujeto pasivo o miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años	7.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad y por cada miembro de la unidad familiar o, en su caso, por cada sujeto pasivo que sea inválido, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en	30.000

Séptima.—1. Para el ejercicio de 1981 se añaden a continuación del primer párrafo de la letra b), del apartado 1, del artículo 124 de este Reglamento, sin perjuicio de la vigencia de los posteriores que en el mismo figuran, los siguientes párrafos:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de la cuota del impuesto se deducirá el 22 por 100 de las inversiones realizadas durante el año 1981 en la adquisición o suscripción de Deuda Pública del Estado o de deuda y empréstitos emitidos por las Comunidades Autónomas y el 20 por 100 de las cantidades satisfechas durante este periodo por la suscripción o adquisición de deuda y empréstitos emitidos por las provincias o municipios, de cédulas emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y de títulos de renta fija emitidos por el Instituto Nacional de Industria, RENFE, Compañía Telefónica Nacional de España o Compañías de producción y distribución de energía eléctrica con cotización calificada en Bolsa.

Se aplicará el porcentaje de deducción del 20 por 100 a las inversiones consistentes en la suscripción de valores de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por las Empresas para la financiación de inversiones relativas a las siguientes actividades:

Grupo CNAE.

- 111. Extracción, preparación y aglomeración de hulla (excepto aglomeración).
- 112. Extracción, preparación y aglomeración de antracita (excepto aglomeración).
- 113. Extracción, preparación y aglomeración de lignito (excepto aglomeración).
- 121. Prospección de petróleo y gas natural.
- 122. Extracción de crudos y petróleos.
- 123. Extracción y depuración de gas natural.
- 130. Refino de petróleos (solo craqueo de las fracciones pesadas de los crudos petrolíferos, para su conversión en productos ligeros).
- 140. Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- 151. Producción, transporte y distribución de energía.
- 151.1. Producción de energía hidroeléctrica.
- 151.2. Producción de energía termoelectrónica a carbón.
- 151.3. Producción de energía nuclear.
- 151.4. Transporte y distribución de energía eléctrica.
- 151.9. Producción y distribución de energía n. c. o. p.
- Construcción de las instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las centrales que consumen actualmente combustible líquido.
- 152. Fabricación y distribución de gas.
- 153. Producción y distribución de vapor y agua caliente (a carbón).
- 242.1. Fabricación de cementos artificiales (inversión en instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las fábricas que consumen actualmente fuel-oil).
- 702. Servicios privados de telecomunicación (sólo Compañía Telefónica Nacional de España).

En cualquier caso, será aplicable a las anteriores deducciones el plazo de mantenimiento de las inversiones y el límite máximo de la inversión a desgravar que figuran en el primer párrafo de esta letra.»

Octava.—Para el ejercicio de 1981 los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionistas de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a trescientas cincuenta mil pesetas anuales, gozarán de una deducción de cinco mil pesetas en la cuota del impuesto, siempre que la pensión represente por lo menos el ochenta y cinco por ciento de su base imponible.

Novena.—A los efectos de las enajenaciones realizadas durante el ejercicio de 1981, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se excluirá de gravamen, siempre que el total de la venta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda habitual, en un periodo no superior a dos años a partir de la fecha de la enajenación. En el caso de que el importe de la reinversión fuese inferior al total de la venta, la exclusión del incremento se referirá únicamente a la parte proporcional del mismo que corresponda a la cantidad reinvertida.

Décima.—A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refieren los artículos 81 y siguientes de este Reglamento, en virtud de transmisiones realizadas durante el año 1981, y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, a partir del 1 de enero de 1979, según las normas vigentes, los siguientes coeficientes o factores de actualización:

	Coficiente
1. Inmuebles destinados a vivienda	1,349
2. Otros inmuebles urbanos	1,243
3. Inmuebles de naturaleza rústica	1,283
4. Maquinaria	1,319
5. Material de transporte	1,202
6. Otros elementos patrimoniales	1,308

En el caso de que se trate de elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad a 1 de enero de 1979, el resultado de aplicar el correspondiente coeficiente se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y la de 1 de enero de 1981.

Undécima.—En tanto no recaiga decisión de las Cortes sobre el proyecto de Ley presentado por el Gobierno a las mismas, en el que se modifican las normas legales contenidas en los artículos 48 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y 40 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda en suspenso la aplicación de lo previsto en las citadas normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.

Segunda.—Se declaran expresamente derogadas, en cuanto se refieran al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, aprobando el Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
- Real Decreto 351/1980, de 11 de enero, sobre devoluciones por retenciones y pagos fraccionados.
- Real Decreto 1290/1980, de 20 de junio, sobre retenciones.
- Real Decreto 2198/1980, de 3 de octubre, referente al calendario de declaraciones.
- Real Decreto 2823/1980, de 30 de diciembre, dando nueva redacción a los artículos 148, 149 y 157 sobre tipo de retenciones.
- Real Decreto 188/1981, de 5 de febrero, sobre plazos para presentación de declaración.
- Real Decreto 289/1981, de 27 de febrero, sobre fraccionamiento pago IRPF.
- Real Decreto 290/1981, de 27 de febrero, sobre declaración simplificada para 1980.
- Real Decreto 879/1981, de 27 de marzo, sobre actualización sectorial de activos a efectos de incrementos de patrimonio en 1981.
- Orden de 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre amortización de rentas temporales o vitalicias.
- Orden de 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) referente a desplazamientos y gastos de viaje.
- Orden de 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre deducción de gastos de difícil justificación.
- Orden de 29 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre deducción opcional cantidad fija de 10.000 pesetas.
- Orden de 4 de junio de 1980 («Boletín Oficial del 9») aclarando determinados conceptos de gastos necesarios.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 11 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 27), aprobando modelo 150 para pago fraccionado en estimación objetiva singular, procedimiento simplificado.

Tercera.—No obstante lo establecido en la disposición final primera, se declaran subsistentes, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, las siguientes disposiciones:

— Real Decreto 262/1979, de 19 de enero, que modifica el concierto con Alava, conforme nueva normativa IRPF.

— Real Decreto 2655/1979, de 19 de octubre, que modifica el concierto con Navarra, conforme nueva normativa IRPF.

— Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, sobre inversión empresarial.

— Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979), que aclara las referencias contenidas en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, acerca del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

— Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979), que aclara las referencias contenidas en el Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, sobre retenciones y fraccionamiento de pago.

— Orden de 26 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 27) desarrollando el régimen de estimación objetiva singular.

— Orden de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) regulando obligaciones formales de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos en orden a la retención directa e indirecta del IRPF.

— Orden de 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 26) fijando los módulos para la determinación de rendimiento, en el régimen de estimación objetiva singular. En especial, simplificada.

— Orden de 21 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio) desarrollando el artículo 5.º del texto que modifica el concierto con Alava.

— Orden de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) aclarando lo dispuesto en el artículo 20, 5, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

— Orden de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 16) aclarando disposición transitoria tercera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

— Orden de 12 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 20) aclarando cuestiones relacionadas con el pago fraccionado y la estimación objetiva singular.

— Orden de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre soportes legibles por ordenador.

— Orden de 11 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre obligaciones de información en el IRPF.

— Orden de 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre rentas temporales y vitalicias. Número tercero de la Orden.

— Orden de 7 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 18) sobre valor de adquisición de acciones liberadas.

— Orden de 14 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) sobre régimen fiscal de cooperativas.

— Orden de 31 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) aclarando el régimen fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y Fondos de Inversión Mobiliaria.

— Orden de 30 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), aclarando dudas sobre el modo de practicar retenciones a cuenta, con ejemplos.

— Orden de 18 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), modelos 130 y 140, pago fraccionado.

— Orden de 25 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30) sobre modificación sistema simplificado del régimen de estimación objetiva singular.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979) sobre obligaciones registrales.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo) aprobando modelos relativos a retenciones y pagos fraccionados.

— Resolución de la Dirección General de Inspección Tributaria de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 14) sobre anotaciones en el libro registro de ingresos o ventas.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 18) ampliando autorizaciones sobre anotaciones en el libro registro de ingresos o ventas.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 12 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1980) aprobando modelos 190, 191 y 192 y dando instrucciones sobre mecanización.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 28 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero) dando normas sobre obligaciones tributarias mediante soportes de ordenador.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 1 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 9) aprobando modelo 195 de declaración anual de estimación objetiva singular y normas sobre su aplicación.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 24 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de di-

ciembre) aprobando los nuevos modelos 190, 191 y 192 sobre resumen anual de retenciones a cuenta.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 20 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), aprobando las normas y diseños físicos y lógicos para sustituir las hojas anteriores de los modelos 190 y 191 por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 6 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sobre modelo fraccionamiento 40 por 100, número 102.

— Resolución de la Dirección General de Tributos de 13 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 15) aprobando modelos en sobre cerrado para la presentación de declaraciones IRPF y Patrimonio.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24950

REAL DECRETO 2448/1981, de 19 de octubre, sobre protección a los afectados por el síndrome tóxico.

La protección del Estado a los afectados por el síndrome tóxico o a sus familiares se ha manifestado hasta el presente a través de los mecanismos previstos en la Orden de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno y Resolución de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Por otra parte, la medida decimoséptima de las incluidas en la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados el diecisiete de septiembre próximo pasado preveía la inclusión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos de determinados mecanismos de protección a favor de los afectados por el síndrome tóxico o sus familiares, así como la inmediata remisión a las Cortes de un proyecto de Ley de crédito extraordinario para financiar la ayuda y prestaciones que se juzguen necesarias. A estos efectos se ha incluido en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos la disposición adicional cuarta, que contempla los mecanismos de protección citados en la referida medida, hallándose por ende en tramitación un expediente de crédito extraordinario con la finalidad aludida.

Ello no obstante, la necesidad de poner en marcha de forma urgente los mecanismos de protección previstos, al objeto de atender la situación de precariedad económica en que se encuentran los afectados o sus familiares, determina la conveniencia de establecer con carácter provisional la aplicación de un conjunto de mecanismos de protección que permite resolver aquellas situaciones de precariedad económica, arbitrándose el procedimiento para hacer efectivas las ayudas o mecanismos de protección que se estiman pertinentes.

Los mecanismos de protección en favor de los afectados por el síndrome tóxico o sus familiares se conciben con cargo al Plan Complementario de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social, sin perjuicio de que se utilice la flexibilidad que proporciona los mecanismos del sistema de Seguridad Social para la pronta implantación y aplicación efectiva del sistema de ayudas que se enumeran, haciendo uso de la posibilidad prevista en el Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de dos de octubre, de que la Seguridad Social financie con anticipos el coste de los diferentes mecanismos de protección, a salvo, naturalmente, del reintegro de su importe con cargo en primer término del referido Plan Complementario de Inversiones y, en su día, con cargo a la financiación del expediente de crédito extraordinario y la consignación presupuestaria de ejercicios futuros.

La incorporación a un único texto de los diferentes mecanismos de protección, refundiendo los establecidos en la Orden ministerial y Resolución citadas y los incluidos en las normas legales en proyecto o tramitación, permite una mejor sistematización de las diferentes ayudas.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Con carácter provisional y al objeto de dar eficacia inmediata a los distintos mecanismos de protección previstos en la medida decimoséptima de las incluidas en la proposición no de ley sobre aprobación de un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores, y de apoyo a los ciudadanos afectados por la neumonía tóxica, y por sus eventuales secuelas, aprobada en el Congreso de los Diputados el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se establecen con cargo al Plan Complementario de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social los siguientes mecanismos de protección: